

01 DIC 2011

Reg. ENTRADA n.º:
Reg. SALIDA n.º:
N.º Registro de Entidad: 01380244

A LA ALCALDESA DE LOS LLANOS DE ARIDANE, Dña. MARÍA NOELIA GARCÍA LEAL.

Que con respecto a la comunicación recibida el 17 de Noviembre de 2011, relativa a la instalación de receptores de polvo en suspensión en viviendas próximas al Polígono Industrial I-2 y a la puesta en funcionamiento durante una semana (para pruebas), de la Planta de Aglomerado Asfáltico de Ruiz Romero Firmes y Construcciones, S.L., esta Plataforma quiere poner de manifiesto las siguientes consideraciones:

Recordamos cómo la misma Alcaldesa, y los representantes de todos los partidos, a excepción de Coalición Canaria, antes de las elecciones municipales, asumieron el compromiso de proceder a revisar la licencia de instalación de la Planta de R.R. sobre la que pesan contundentes motivos de nulidad, además de una generalizada oposición ciudadana. Queremos recordarle también que miembros de su partido político firmaron un documento público que decía literalmente lo siguiente: *estamos en contra de cualquier planta de asfalto a instalar en el Callejón de la Gata o en otro lugar del municipio que contamine y/o atente a la salud de los vecinos.*

Queremos recordarle que en el Expediente de Ruiz Romero, Firmes y Construcciones, solamente se contempla la emisión de partículas sólidas, de tamaño superior a 10 micras, y para ello sólo prevé medidas correctoras (filtros de mangas), sin tener en cuenta las partículas inferiores a 10 micras, ni los gases que de ordinario emiten este tipo de instalaciones. Desde este punto de vista, es manifiesta la ilegalidad de la licencia, dada la referida omisión respecto a partículas microscópicas y gases, que son las causantes de enfermedades cardiológicas, respiratorias, y cancerígenas tal y como reconoce la O.M.S.

También queremos recordarle que la Planta de Ruiz Romero, Firmes y Construcciones, incumple el art. 4 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que prohíbe este tipo de instalaciones en un radio de 2 kms como mínimo de núcleos de población agrupada. Pero es que dentro de ese radio de acción, residen unas 7.500 personas aproximadamente y el Proyecto soslaya este grave incumplimiento ocultando la población que circunda a la susodicha Planta. Al respecto de la aplicación de este precepto, se han pronunciado claramente el T.S.J.C., en sentencias de 20 de Marzo de 2006, 15 de Octubre de 2007, 25 de Febrero de 2008, y 26 de Mayo de 2008.

Teniendo en cuenta que la Planta se ubica en las proximidades de núcleos de población agrupada (infringiendo la normativa de aplicación), resulta sorprendente que no se proceda a revisar la licencia de instalación, y que, en cambio, se pretenda que entre en funcionamiento para practicar pruebas, siendo tan notoria su ilegalidad.

Respecto a las acciones inmediatas que el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane quiere llevar a cabo en la Planta de Ruiz Romero, Firmes y Construcciones, queremos comunicarle que los miembros de la directiva de la Plataforma no somos las personas indicadas para decir en qué viviendas se han de instalar los aparatos receptores de polvo en suspensión. Entendemos que son los propios técnicos de la Universidad de Las Palmas los que deben determinar los puntos adecuados para ubicar dichos aparatos receptores, teniendo en cuenta para ello las condiciones climatológicas del lugar.

En cuanto a la posible puesta en marcha de la planta, le adjuntamos un escrito de nuestros técnicos que sirve para demostrar que un estudio de simulación homologado a nivel internacional dice exactamente lo que sale por la chimenea de la planta de Ruiz Romero, Firms y Construcciones sin necesidad de ponerla en marcha.

No comprendemos por qué la Plataforma no ha sido invitada a la reunión que tuvo lugar entre los técnicos de la Universidad de Las Palmas y miembros del equipo gobernante del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, al objeto de contrastar metodologías, procedimientos y objetivos.

En el caso de que entre en funcionamiento la planta de Ruiz Romero, Firms y Construcciones, cosa que no compartimos, esta Plataforma exige que se avise con antelación suficiente para poder contar "in situ", con un técnico supervisor. También pedimos que los vecinos más afectados lo sepan y tomen las medidas de protección que estimen pertinentes. Consideramos también que el plazo de una semana es inadmisibles y que no hay necesidad de someter a los vecinos a una situación tan peligrosa.

Consideramos totalmente ineficaz una medición que no incluya estudios de la concentración de dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, compuestos orgánicos volátiles y benceno, y además, cuando no es necesario iniciar la puesta en marcha de la planta para realizar análisis de partículas en suspensión. La colocación de aparatos receptores de polvo no tiene sentido, cuando la propia Plataforma admite que el control del material particulado PM 10 es lo único que retienen los filtros de mangas instalados en dicha planta

Resulta paradójico que ahora se instalen los aparatos receptores de polvo con motivo de hacer mediciones en la planta de asfalto, cuando todos los vecinos hemos venido padeciendo año tras año el polvo procedente de la machacadora y cribas de Manuel Rodríguez González conocido como "Manolo el Saucero" y de la bloquera entre otros.

Entendemos que en realidad hace falta elaborar un estudio de este mismo equipo de la Universidad de Las Palmas, que considere y valore el EFECTO SINÉRGICO de los distintos focos de contaminación atmosférica y acústica (dos plantas de asfalto, la bloquera y las susodichas actividades mineras, etc) para la población que vive en las cercanías del polígono.

De cualquier forma, esta Plataforma no descarta el ejercicio de acciones penales oportunas, en el caso de que se autorice el funcionamiento de la Planta de Ruiz Romero en estas condiciones.

Por todo lo expuesto anteriormente, exigimos a la Alcaldesa de este municipio que cumpla los compromisos adquiridos, así como la Ley y el sentido común.

En los Llanos de Aridane a 1/12/2011 le saluda atentamente:

Angel Berto Perdomo Guerra

Presidente de la Plataforma ciudadana Contra la instalación de plantas de aglomerado ASFÁLTICO en el Valle de Aridane.

Anexo (adjunto escrito de 1/12/2011)

A la atención de la Sra. Alcaldesa de Los Llanos de Aridane.

A la atención del Sr. Concejal de Urbanismo de Los Llanos de Aridane

D. Ángel berto Perdomo Guerra, en representación de la Plataforma Ciudadana Contra Las Plantas de Asfaltos en Los Llanos de Aridane

EXPONE: Que las afirmaciones vertidas por el Concejal de Urbanismo del ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en relación a las Plantas de Conglomerado Asfáltico son desafortunadas y no se ciñen a la legislación aplicable a este tipo de industrias y para ello recogemos aquí una serie de aclaraciones que esperamos tenga a bien admitir la corporación:

1º. Que según la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, una Planta de producción de Conglomerado Asfáltico (como actividad que realiza preparación de mezclas a base de asfalto o betunes) está considerada en su Anexo IV como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera perteneciente al grupo B que, a tenor literal del artículo 13.2 *Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera* dice: *“Sin perjuicio de las demás autorizaciones y licencias exigibles por otras disposiciones, quedan sometidas a procedimiento de autorización administrativa de las comunidades autónomas y en los términos que estas determine, la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo recogido en el anexo IV de esta ley y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B”*. Y se considera que una actividad es contaminante cuando libera uno o varios de los siguientes compuestos: óxidos de azufre y otros compuestos de azufre, óxidos de nitrógenos y otros compuestos de nitrógeno, óxidos de carbono, compuestos orgánicos volátiles, hidrocarburos aromáticos policíclicos y compuestos orgánicos persistentes y material particulado (incluidos PM10 y PM 2,5), entre otros.

2º. Que las plantas de conglomerado asfáltico liberan a la atmósfera, en distinta proporción, todos los compuestos que arriba se mencionan. Queremos recalcar esto: **todos los compuestos que arriba se mencionan**, no sólo material particulado PM10.

3º. Tanto el Real Decreto 102/2011, de Mejora de la Calidad del Aire como el Real Decreto 1073/2002, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el óxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono definen como:

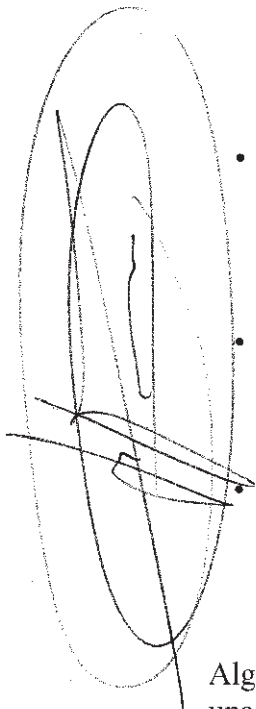
- **Umbral superior de evaluación:** el nivel por debajo del cual puede utilizarse una combinación de mediciones fijas y técnicas de modelización y/o mediciones indicativas para evaluar la calidad del aire ambiente.
- **Umbral inferior de evaluación:** el nivel por debajo del cual es posible limitarse al empleo de técnicas de modelización para evaluar la calidad del aire ambiente.

4º. Los cálculos de dispersión de los contaminantes realizados por el personal técnico de la Plataforma contra las Planta de Asfaltos en Los Llanos de Aridane han utilizado

técnicas de modelización mediante el Disper 5.2, programa avalado por la MAPO, European network on Marine Pollution, proyecto fundado por la Comisión Europea para el 6º programa de Investigación y Desarrollo y que ha sido utilizado por multitud de universidades y autonomías españolas además de estados nacionales extranjeros (más información www.canarina.com).

5º. Para el cálculo de la concentración de partículas y gases que va a generar esta industria se han tomado como referencia los estándares internacionales establecidos y protocolizados por la EPA (Environmental Protection Agency de Estados Unidos).

Según estos estándares, una vez introducidos en el programa, se generan columnas de dispersión desde el foco emisor que llegan a más de 1000 metros de distancia, cuyo pico de máxima concentración varía entre los 200 y los 500 metros, según la velocidad del viento en cada momento. Considerando estos puntos de máxima concentración de contaminantes afirmamos que:

- 
- A la mínima producción de la planta de asfalto, es decir, a una producción de 60 Tn/hora de conglomerado asfáltico (dato que recoge el propio proyecto técnico como **producción mínima** a la que puede funcionar durante 8 horas), con un viento moderado de 20 km/h, **se superan los valores límites anuales para el dióxido de nitrógeno (NO₂) y los óxidos de nitrógeno (NO_x)** para la protección de la salud humana a más de 200 metros del foco emisor.
 - Ni que decir tiene que a la máxima producción de la planta, es decir, a una producción de 130 Tn/hora (dato recogido en el proyecto técnico) y con el mismo tipo de viento, se superan los valores límite en 2,4 veces a más de 200 metros del foco emisor y aún a 600 metros del foco emisor se llega a superar el valor límite. Con vientos más suaves esta situación se agrava.
 - A la máxima producción de la planta de asfalto, es decir, a 130 Tn/hora y con vientos moderados, **se superan los valores límite para el benceno y sus derivados** para la protección de la salud humana a más de 200 metros del foco emisor.
 - Con los filtros de manga recogidos en el proyecto técnico consideramos, tal y como arrojan nuestras simulaciones, que la industria cumple en lo que a partículas PM₁₀ se refiere. Creemos que no ocurre lo mismo con las PM_{2,5}, pero como no tenemos valores de referencia no podemos afirmarlo con datos fehacientes.

Algunas simulaciones, bajo determinadas condiciones desfavorables que se sucederían unas 10 veces al año (vientos suaves, tiempo sur y máxima producción de la planta) se superan incluso los valores límite de dióxidos de azufre (SO₂), pero son excepciones en las que ni siquiera queremos entrar.

6º. Tanto el Real Decreto 102/2011, de Mejora de la Calidad del Aire como el Real Decreto 1073/2002, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente determinan para el dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno como umbral inferior de evaluación el 65% del valor límite (26 microgramos/m³) anual para la protección de la salud humana y el umbral superior de evaluación el 80% (32 microgramos/m³) del valor límite anual para la protección de la salud humana.

Pues bien, la industria supera, anualmente, no ya los umbrales de evaluación para el dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, sino los propios valores límite establecidos en los mencionados reales decretos; los mismos que avalan el empleo de técnicas de modelización, tal y como hemos realizado desde la Plataforma.

7°. Consideramos, por lo tanto, totalmente ineficaz y absurdo el hecho de que se pretendan arrancar el funcionamiento de la industria para realizar análisis de partículas en suspensión mediante la colocación de atrapapolvos, cuando es la propia plataforma la que admite que es justo en el material particulado PM_{10} en lo que cumple la Planta de Conglomerado Asfáltico a instalar en el Callejón de la Gata.

SOLICITA: Que no se arranque la Planta de Conglomerado Asfáltico para realizar el único análisis que sabemos de antemano que va a dar un resultado que cumple con la legislación vigente, máxime si se considera el perjuicio que va a producir esta consumación de hechos ilegal en la población circundante.

Pero si incluso desoyendo nuestros argumentos y nuestra solicitud e ignorando el proceso judicial abierto se toma la decisión de poner en funcionamiento esta industria durante una o dos semanas para medir la concentración de las partículas sólidas en suspensión, solicitamos que se incluya en los análisis la medición de la concentración de dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno y de compuestos orgánicos volátiles y benceno y a una producción mínima de 60 Tn/hora durante 8 horas de funcionamiento diario, considerando estos como los valores mínimos de producción que recoge el proyecto y por los que se darían los preceptivos permisos y licencias.

También solicitamos que en el momento de los análisis haya un observador de la plataforma, como parte afectada en el proceso, o de la autoridad judicial que levante acta con el fin de comprobar el lugar de la colocación de los aparatos de medida, la distancia al foco emisor, la posición respecto al viento (siempre a sotavento) y el nivel de producción de la planta durante el proceso. Consideramos que el funcionamiento durante menos horas o a una menor producción durante estas pruebas anularía la veracidad de los datos recogidos y no sería más que un burdo intento de sortear las exigencias establecidas en la legislación vigente, lo que posiblemente sería constitutivo de delito.

Y para que así conste a 1/12/2011 en Los Llanos de Aridane

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line, positioned to the right of the text.